



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Magistrada sustanciadora:
Flor Ángela Rueda Rojas

Auto No. 144

Medellín, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 05001-31-10-002-2022-00430-01 (2022-076)

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Oralidad de Medellín y Bello, Antioquia, respectivamente, para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos.

ANTECEDENTES

María Camila Valencia Vásquez, actuando a través de la estudiante de Consultorio Jurídico “San Juan de Capistrano” de la Universidad de San Buenaventura de esta ciudad, en noviembre 10 de 2021¹, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra su padre Guillermo León Valencia Bustamante, asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia² y su titular por auto proferido en

¹ Folio 4 cuaderno No. 1

² Folio 4 cuaderno No. 1

julio 19 de 2022, la rechazó por falta de competencia territorial, ordenado su remisión a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, porque en el acápite de notificaciones se indicó que la dirección del ejecutado era *“Avenida Colombia #43- 121, Medellín, Antioquia. Edificio central Comfama (Departamento de vigilancia)”* y según lo establecido en el artículo 28 No. 1 del Código General del Proceso, el competente para conocer de dicho asunto es el juez del domicilio del demandado³.

Repartida nuevamente la demanda referida, le fue asignado su conocimiento al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, quien en auto proferido en agosto 8 de 2022, declaró su incompetencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos mencionada con fundamento en que tanto en el encabezamiento de la demanda como en el poder, se indicó que el domicilio de la ejecutante y ejecutado era el municipio de Bello, lo que así confirmó la accionante en llamada telefónica que le fue realizada en agosto 4 de 2022 y agregó que *“se debe tener en cuenta que una cosa es el domicilio de una persona y otro el lugar de notificación escogido por la parte actora para que se le entere de una demanda que cursa en su contra, como sería, para este caso, el lugar de trabajo del obligado coercitivamente a suministrar la cuota alimentaria, pues ello contraría el artículo 76 del Código Civil el cual prescribe que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella”* y, en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de las diligencias a la Sala de Familia de este Tribunal, para que fuera decidido.⁴

CONSIDERACIONES

³ Folios 29 al 30 cuaderno No. 1

⁴ Folios 31 al 34 cuaderno No.1

1. Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta en entre los Juzgados Segundo de Familia de Oralidad de Medellín y Bello, respectivamente, pertenecientes al Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y, en aplicación del artículo 35 inciso 1º ídem, es competencia de la Magistrada sustanciadora emitir el auto que lo dirima.

2. La competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, la función pública de administrar justicia en un determinado asunto.

3. La discusión aquí planteada, se circunscribe a determinar cuál de los dos Juzgados referidos, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por María Camila Valencia Vásquez contra Guillermo León Valencia Bustamante.

4. Para dar respuesta al anterior planteamiento, delantamente se debe precisar que la ejecutante radicó la demanda ante los Juzgados de Familia de Bello, reparto, porque afirmó que el ejecutado se encuentra domiciliado en este municipio, como consta en la parte introductoria de la misma y en el poder, lo que fue ratificado mediante llamada telefónica realizada en agosto 4 de 2022, por un empleado del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia.⁵

El Juez Segundo de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia, teniendo en cuenta que, en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones se indicó como dirección para notificar al ejecutado la *“Avenida Colombia No. 43 -121 de Medellín, Antioquia, Edificio Central Comfama (Departamento de vigilancia)”*, consideró que éste era su domicilio, por lo

⁵ Folios 31 cuaderno No. 1.

que rehusó la competencia para conocer de dicho asunto y la envió a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que asumieran su conocimiento, razonamiento que no se comparte, porque de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar para recibir notificaciones no pueden confundirse.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC3914 de septiembre 17 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00) (...)”

Por lo expuesto, la competencia para conocer la demanda ejecutiva de alimentos promovida por María Camila Valencia Vásquez, contra su padre Guillermo León Valencia Bustamante, corresponde al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia, porque si en el encabezado del libelo genitor y en el poder se afirmó que el domicilio y residencia del segundo era en el municipio de Bello, era deber de dicho juzgado, asumir el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 28 No. 1 del Código General del Proceso *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*, sin perjuicio de que el ejecutado pueda controvertir lo anterior a través de los mecanismos y en las oportunidades previstas en el Estatuto Procesal Civil, en consecuencia, se ordenará enviar el expediente al mencionado despacho judicial, para que asuma su conocimiento

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, asignando al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia, el conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por María Camila Valencia Vásquez, contra su padre Guillermo León Valencia Bustamante.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia.

TERCERO: DISPONER el envío de la copia de este proveído al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para su conocimiento.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Flor Angela Rueda Rojas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f4a71f22e829f56b109c4b78843f7011361a2e85ca81c9fca4ae41b745506**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>